República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: OSCAR JULIAN BASTILLA PINTO
ACCIONADO: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA
RADICACIÓN No.: 110014105011-2020-00207-01.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto por el señor Oscar Julián Bastilla Pinto, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el pasado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), en el que se declaró improcedente la acción constitucional ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

ANTECEDENTES

En síntesis, el accionante interpuso la acción de tutela a fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, salud e igualdad vulnerados por la empresa General de Equipos de Colombia S.A. - GECOLSA, al haberlo despido sin justa causa del cargo que venía desempeñando en esa empresa, con ocasión a la Pandemia generada a nivel mundial por el Virus Covid-19.

Para el efecto, el accionante señaló en su escrito tutelar, que el 10 de julio de 2017 fue vinculado a la empresa accionada para ejercer el cargo de Asesor de Ventas de Repuestos y Servicios. Luego, que para el 17 de

marzo de 2020, la entidad demandada lo envió a tomar vacaciones obligatorias por veintidós (22) días a partir de la fecha mencionada, posteriormente, el 27 de abril de la misma anualidad, fecha en la cual el accionante se presentó a laborar nuevamente, elevó la solicitud de ejercer sus funciones a través del "trabajo en casa", sin embargo, GECOLSA no se lo permitió, por consiguiente, el señor Oscar continuó laborando de manera presencial hasta el día 18 de mayo de 2020, fecha en la cual la empresa accionada le llamo para ofrecerle dos (2) alternativas dada la situación generada por el Virus Covid-19, así: a) Una carta de terminación de contrato por muto acuerdo y b) una carta de terminación de contrato sin justa causa, opciones de las que el accionante escogió la de terminación de contrato sin justa causa al no entender los motivos de la terminación de la contrato laboral, aunado a que por la misma situación, pusieron a otros 60 trabajadores de la empresa.

Así mismo, manifestó el accionante que la empresa demandada nunca les informó sobre el despido de trabajadores de forma colectiva conforme a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, finalmente, indica el señor Oscar, que recibió su liquidación el día 2 de junio de 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), declaró improcedente la presente acción constitucional bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el A-quo, puso de presente el contenido del artículo 86 de la Constitución Política, asimismo, que la acción de amparo puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de indefensión o subordinación con el fin de obtener una pronta protección de los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados, más aún, cuando ello se requiera de manera urgente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando no haya otro mecanismos de defensa judicial y, en segundo lugar, resaltó que la acción de tutela no es el

mecanismo ni idóneo ni eficaz para dejar sin efectos el despido sin justa causa de un trabajador, pues para todas aquellas controversias que se suscitan entre empleadores y trabajadores, existe el juez natural en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social y que la acción de tutela es procedente para este tipo de pretensiones, cuando el afectado se encuentra en condición de debilidad manifiesta, sea un sujeto de especial protección constitucional o esté amparado bajo el principio de la estabilidad laboral reforzada.

Frente al caso en concreto, el juzgador de primera instancia determinó, luego de revisado el material probatorio aportado por la partes intervinientes, que, efectivamente el accionante se vinculó a GECOLSA a partir del 17 de julio de 2017 mediante contrato de trabajo a término indefinido, mismo que terminó el día 18 de mayo de 2020 sin justa causa, tal y como lo dispone el artículo 64 del CPTSS y que, en consecuencia de ello, la empresa accionada le canceló la suma de **$19.226.000,83** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Luego entonces, al establecer que no hubo una certeza acerca de los hechos que dieron origen al despido del accionante, como tampoco se pudo probar que éste se encontrara padeciendo de una enfermedad que haya creado algún tipo de disminución en la capacidad laboral o que se le haya producido un grado de invalidez que le impidiera al señor Oscar continuar en el mercado laboral y teniendo en cuenta que la acción de tutela no le permite al juez constitucional decretar y practicar pruebas sin vulnerar derechos de una o de otra parte, es por lo que el juez de primera instancia declaró improcedente esta acción de tutela frente a las pretensiones del actor, ya que para ello esta la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, el A-quo, también señaló que el señor Oscar Julián Batilla Pinto no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera acceder a lo pretendido a través de este mecanismo preferente y sumario, como tampoco estar protegido bajo el principio de la estabilidad laboral reforzada y, por último, al no evidenciar responsabilidad alguna por

parte del Ministerio de trabajo en este asunto, ordenó su desvinculación de este trámite tutelar.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de tutela proferida en primera instancia, calendada 14 de julio de 2020, el accionante impugnó tal decisión bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, manifiesta el accionante su inconformismo frente al fallo de tutela proferido por el A-quo, en lo que tiene que ver con el pronunciamiento que este realizó en relación a que el juez constitucional no puede decretar y practicar pruebas al interior de una acción constitucional, apartándose del contenido del artículo 19 del decreto 2591 de 1991, pues omitió tal deber únicamente con la contestación que dio la empresa accionada.

En segundo lugar, el tutelante hace alusión a que el juzgador de primera instancia no se pronunció sobre la vulneración del derecho al debido proceso, ya que el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, establece una protección en favor de los trabajadores al momento de despidos colectivos evitando de esa manera la vulneración de otros derechos fundamentales de los trabajadores por parte del empleador como el derecho al trabajo, al mínimo vital a la salud y a una vida digna.

De otro lado, expone el accionante que el fallador se equivocó al indicar que no hay motivo alguno que le impidiera al señor Oscar acudir a otro mecanismo ordinario, sin tener en cuenta la situación actual del país con ocasión a la Pandemia generada a nivel mundial por causa del Virus Covid-19, aunado a que en la actualidad, al no estar vinculado laboralmente con ninguna otra empresa, no cuenta con los medios económicos suficientes, situación que atenta contra su vida, pues no cuenta con acceso a la seguridad social y a un mínimo vital para sobrevivir.

Adicional a lo anterior, indica el tutelante que la empresa accionante omitió mencionar en su escrito de tutela la coacción que ejerció frente a los varios

trabajadores que fueron despedidos de forma masiva bajo el argumento de dejar puertas abiertas para una posible vinculación nuevamente.

Finalmente, frente al perjuicio irremediable, considera el accionante que es aquel que se produjo con su despido de manera arbitraria y sin el cumplimiento legal del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, por consiguiente, solicita al juez de segunda instancia, revocar el fallo de tutela proferido por el A-quo, para en su lugar, se tutelen los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Viabilidad De La Acción

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, el señor Oscar Julian Bastilla Pinto, está actuando en nombre propio, condición que le da la legitimación en la causa por activa para adelantar ésta acción de amparo en procura de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, por lo que se tiene por satisfecho éste requisito de procedencia.

Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, pero ésta vez en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale le ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la llamada a responder, en caso de llegar a determinar algún tipo de obligación en favor del accionante, es la empresa GELCOSA, ya que fue la entidad para la cual laboró el accionante, por consiguiente, a dicha entidad le asiste la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *"toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar"* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Para el caso de estudio, se tiene que, al accionante, la empresa GECOLSA le terminó su vinculo laboral el día 18 de mayo de 2020 y la liquidación por el despido sin justa causa la vino a cancelar el pasado 2 de junio de esta misma anualidad y, la presente acción de tutela fue instaurada el pasado 2 de julio de los corrientes, en consecuencia, no es necesario entrar a analizar este punto, ya que no ha transcurrido un plazo razonable entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismos en la forma como así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Subsidiariad

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[1], establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"* …

Es por ello que el Constituyente de 1991, dotó a la acción de tutela de las características de subsidiaridad y residualidad, que implica el condicionar su procedencia a que no exista otro mecanismo idóneo de defensa de los derechos invocados, o que, existiendo, el mismo no resulte eficaz, o cuya aplicación sea necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser evitado oportunamente.

De acuerdo a este requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) Que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resulten lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) que se requiera la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; entendiendo este perjuicio como aquella acreditación por parte del afectado que demuestre lo siguiente: "*(a) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño; (b) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (c) la gravedad del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho y (d) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo"* y, (iii) que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados sea sujeto de especial protección constitucional.

1 Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

Para un mayor proveer, se trae a colación un aparte de la sentencia T-118 de 2019, que sobre la subsidiaridad de la acción de tutela para el tipo de controversias como la del accionante, dijo lo siguiente:

> *"De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*
>
> *En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales.*
>
> *Ahora bien, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los*

> *criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo se constituyen como criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado."2*

Así la cosas, queda claro que efectivamente la acción de tutela no es procedente para las pretensiones que reclama el accionante, tal y como así lo indico el Juez de primera instancia en su sentencia proferida el pasado 14 de julio de los corrientes, por lo que este operador de justicia no tiene reparo alguno frente a este aspecto, adicional, porque con lo esgrimido por el A-quo, en conjunto con lo esbozado por este Despacho, se resuelve de fondo uno de los motivos de impugnación de la parte accionada.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que el accionante lo que pretende a través de esta acción de amparo, es, se declare ineficaz el despido sin justa causa efectuado por la empresa GECOLSA el pasado 18 de mayo de 2020, bajo el argumento de la situación actual del país frente al virus Covid-19.

Ahora bien, dentro de los argumentos de impugnación propuestos por el accionante, están, que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, frente al despido colectivo de trabajadores, que efectivamente el señor Oscar se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable a causa de que sin trabajo no tiene un sustento económico para cubrir su mínimo vital, como tampoco para costar sus gastos a seguridad social, que el juez tampoco dio aplicación al artículo 19 del decreto 2591 de 1991 en relación al decreto y practica de pruebas y que no tuvo en cuenta las razones de fondo que tuvo la empresa

2 Sentencia T-118 de 2019, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

accionada para despedir sin justa causa a mas de 60 trabajadores de esa empresa incurriendo de esa manera en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, en necesario poner de presente que la acción de tutela en un medio de defensa constitucional que busca la protección de derechos fundamentales cuando estas están siendo vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad publica o de un particular con funciones de tales, ahora, para el caso en concreto, es menester aclararle al accionante, que esta acción fue interpuesta en causa propia y para la protección de los derechos fundamentales de quien la interpuso, es decir, para la protección de los derechos del señor OSCAR JULIAN BATILLA PINTO, por consiguiente, no es posible entrar a analizar la situación individual o colectiva de todos y cada uno de los trabajadores de la empresa GECOLSA, que fueron despedidos del mismo modo, pues para ello esta, la investigación administrativa adelantada por el Ministerio del Trabajo, la acción de grupo o la acción popular, según sea el caso, o el proceso ordinario ante el juez natural en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, por consiguiente, no es de recibo para este estrado judicial, tal argumento de impugnación propuesto por el accionante.

Luego, frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que argumentó el accionante se le causó con ocasión del despido sin justa causa por parte de la empresa GECOLSA, la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha precisado que tal perjuicio no solo se acredita con su enunciación, sino que el afectado debe demostrarlo sumariamente al interior de la acción constitucional, a efectos de que el juez de tutela revise en cada caso sí el peticionario se encuentra inmerso ante tal situación de carácter urgente e impostergable que amerite la intervención inmediata del juez constitución para hacer cesar tal aspecto, no obstante, dichas pruebas no obran al interior de este plenario, pues si bien el accionante expone que la falta de trabajo con ocasión del despido sin justa causa por parte de la empresa accionada y la situación actual del país frente al virus Covid-19, le ha generado una afectación a sus derechos fundamentales al mínimo vital,

salud, seguridad social entre otros, no hay prueba si quiera sumaria que demuestre tal condición, aunado que en el mes de junio del cursante año, el señor Oscar Julian Bastilla recibió de la parte de la empresa accionada, por concepto de liquidación, la suma de $19.226.000,83, y que si bien a este estrado judicial no le interesa en que invirtió dicha suma de dinero, sí es claro para este operador jurídico, que el accionante no puede alegar la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital ni a la seguridad social, diferente fuera, que la empresa demandada no le hubiese cancelado la indemnización por despido sin justa causa, pues en tal caso, al ver afectados tales derechos, sería necesaria la intervención del juez de tutela, por consiguiente, tampoco es procedente este argumento de impugnación propuesto.

De otro lado, en relación al argumento del accionante frente a la imposibilidad de acudir al otro mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico dada la situación actual del país con ocasión al virus Covid-19, encuentra este estrado judicial que, si bien dicho virus es de alto riego para la población en general, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, a través de varios Decretos legislativos implementó la radicación de demandas de manera virtual, evitando de esa manera que las personas concurran a las sedes judiciales a radicar sus demandas de forma presencial, por consiguiente, dicha justificación no es suficiente para que el accionante no haya acudido ante el juez natural para controvertir su situación actual en contra de la empresa accionada GECOLSA con relación al despido sin justa causa efectuada por esta.

Por último, en relación a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en que incurrió presuntamente la empresa accionada con el despido sin justa causa de mas de 60 empleados, entre ellos, el acá accionante y que el juez de tutela omitió su deber constitucional y legal consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que el mismo señala expresamente lo siguiente: *"**ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas*

pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.".

Ahora bien, el informe de que trata el artículo en comento, lo solicitó el juez de conocimiento en el auto admisorio de la tutela, ante lo cual, la empresa accionada, procedió a su estricto cumplimiento con el escrito de contestación allegado al despacho, refiriéndose a los hechos expuestos en la tutela, sin embargo, el juez de tutela podrá pedir decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes cuando considere que las mismas son necesarias para evidenciar si la entidad accionada esta incurriendo o no en la vulneración de los derechos fundamentales que invoque el afectado y con el fin de evitar la conjuración de un perjuicio irremediable, no obstante, en el caso de estudio es de tener en cuenta que, no se evidencia la posible ocurrencia de tal perjuicio y, adicional a ello, el accionante no es ni un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra protegido bajo el principio de estabilidad laboral reforzado como tampoco se encuentra en situación o condición de debilidad manifiesta, ahora, todos los argumentos del accionante y los sucesos ocurridos con la empresa accionada que giran en torno al despido sin justa causa, necesariamente deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, pues tal procedimiento fue creado por el legislador en el ordenamiento jurídico para el tipo de controversias que se presentan entre los trabajadores y los empleadores, tal y como así lo dispone el numeral 1° del artículo 2° del CSTSS, con lo cual se deja en claro que para el caso sub-examine, existe norma especial y un procedimiento determinado al cual se debe acudir en primera oportunidad y no utilizar en su lugar la acción de tutela tal y como así lo hizo el accionante.

Con todo lo anteriormente expuesto, este estrado judicial, en sede de segunda instancia, confirmará en todas y cada una de sus partes, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales el pasado catorce (14) de julio del cursante año.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, calendada 14 de julio de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991", concordancia con el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen Téngase por notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ
CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bff7a8f8bb31cb838864f23890f043afcd32ae11bd48706e993f1c35745e6d

Documento generado en 21/08/2020 09:05:53 a.m.